

**RECURSO REPOSICION BANCO DE BOGOTA CONTRA ANOLIO PINO MORENO RAD
249-2021**

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Vie 11/03/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yoladis.litigamos@gmail.com
<yoladis.litigamos@gmail.com>

**SEÑOR
JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA ANOLIO
PINO MORENO
RAD: 249-2021**

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de referencia, con el presente me permito formular Recurso de Reposición en contra del auto de fecha siete (07) de marzo de 2022 que requirió a la parte demandante BANCO DE BOGOTA, para que proceda a notificar mediante aviso conforme lo ordenado en los artículos 8 y 9 del decreto 806 de 2020 y los artículos 292 y 301 del C.G del P, so pena de declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

LITIGAMOS S.A.S.
ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **BANCO DE BOGOTA** CONTRA
ANOLIO PINO MORENO

RAD: 249-2021

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de referencia, con el presente me permito formular Recurso de Reposición en contra del auto de fecha siete (07) de marzo de 2022 que requirió a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**, para que proceda a notificar mediante aviso conforme lo ordenado en los artículos 8 y 9 del decreto 806 de 2020 y los artículos 292 y 301 del C.G del P, so pena de declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURRENTE

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1 el cual consagra: cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días mediante providencia que se publicara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en providencia en la que además impondrá condenas en costas.

No obstante, esta figura fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios “y los vicios que esta genera en la administración de justicia, a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.

Al respecto señor juez, no es necesario poner en riesgo el presente proceso; toda vez que el suscrito apoderado demandante ha realizado lo actos necesarios referentes con el trámite de la notificación por aviso, puesto que en fecha 11 de marzo de 2022 se procedió a enviar la notificación por aviso al demandado a través de la agencia de correos AM MENSAJES bajo el número de guía No. LW10026275 por lo que una vez sea generado el certificado correspondiente se estará aportando al despacho.

LITIGAMOS S.A.S.
ABOGADOS ASOCIADOS

Por todo lo anterior, le solicito señora juez se sirva revocar en todas sus partes el auto de fecha siete (07) de marzo de 2022, el cual requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a surtir el trámite de notificación.

Del señor Juez

Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C. 3.746.303 de Pto Colombia
T.P. 68.306 del C.S de la J.